



Sección de Actualidad normativa

(Junio 2021)

Aspectos procesales de la reforma en materia de discapacidad operada por la Ley 8/2021, de 2 de junio.

El pasado 2 de junio fue aprobada la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Aunque el título de la norma proporciona un indicio sobre la importancia de la reforma, no es sino hasta la lectura del articulado de la misma cuando puede apreciarse el importantísimo cambio que supone en nuestro ordenamiento jurídico el reciente texto aprobado.

No podemos abordar durante esta breve nota un conjunto normativo de tanta importancia y extensión. Es por ello que, sin dejar de atender al espíritu y finalidad de la norma, acotaremos estas líneas a las principales novedades que se introducen en el ámbito estrictamente procesal.

Aunque la ley es una norma de reforma; no en vano, todos sus artículos abordan la modificación de otros textos normativos – incluido el

Código civil –, de dichas modificaciones normativas – y sobre todo – de la exposición de motivos, es posible concebir cuál es el fundamento de una reforma de este calado. Así, la ley hunde sus cimientos en la adaptación del ordenamiento jurídico español a la Convención de Nueva York de derechos de las personas con discapacidad, de 13 de diciembre de 2006.

Aunque España ya había dado pasos previos desde la ratificación del Tratado (fundamentalmente con la aprobación del RD-legislativo 1/2013 por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de derechos de personas con discapacidad), la presente norma introduce un importante giro legislativo en el tratamiento de instituciones fuertemente arraigadas en nuestro Derecho, como son los institutos de la tutela o la curatela (con origen histórico en el Derecho romano). Baste señalar – sin perjuicio de un mayor análisis de la norma en otro momento – que la institución

jurídica de la tutela (como complemento de la capacidad de obrar modificada) pasa a ser un instrumento de naturaleza residual en nuestro Derecho, siendo únicamente aplicable – ahora – a menores (los no emancipados en situación de desamparo y los no sujetos a patria potestad). Se elimina así la modificación de la capacidad de obrar de las personas (entendiendo el legislador, conforme a la Convención, que la capacidad es inherente a la condición humana, no pudiendo, en consecuencia, modificarse) y la posibilidad de que las mismas sean sometidas a tutela, de modo que el nuevo sistema pivota hacia el “apoyo” a la persona a través de medidas de asistencia y en última instancia mediante la figura de la curatela (menos extendida en el sistema anterior) como medida de salvaguarda de origen judicial (aunque de previa tramitación en expediente de jurisdicción voluntaria).

Como decimos, no podemos entrar a analizar en esta nota jurídica la ingente modificación que se aborda tanto del código civil (con la reforma de más de cien artículos y la reformulación íntegra de los títulos IX, X y XI de su Libro I), como de otras importantes leyes (Ley de registro civil, Ley hipotecaria o Ley del Notariado). Sin embargo, sí podemos centrarnos – aunque sea, someramente – en los aspectos puramente procesales que conlleva el cambio de sistema y que a continuación se exponen.

Fruto de la reforma sustantiva, la legislación procesal también se ha

visto afectada, centrándose las principales novedades en torno a la regulación de los procesos especiales sobre capacidad (Título I del Libro IV de la LEC). Así, la principal novedad es la sustitución de los procesos de modificación de la capacidad por los dirigidos a proveer de apoyos a las personas con discapacidad. Significativo a estos efectos es el cambio de denominación del Capítulo II, del Título I del Libro IV de la LEC que desde la anterior rúbrica “*De los procesos sobre la capacidad de las personas*” pasa a denominarse “*Procesos sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad*”

Igualmente relevante es el desplazamiento de la legislación procesal civil en favor de la jurisdicción voluntaria (ley 15/2015 que también se ha visto afectada) de modo que el proceso regulado en dicho Capítulo II ya solo resulta de aplicación cuando sea necesario el nombramiento de curador y hubiere habido oposición en el expediente de jurisdicción voluntaria o éste no hubiera podido resolverse, en una clara inclinación a favor de la tramitación de expedientes conforme a la Ley 15/2015 que pasan a tener carácter preferente en la materia. Dentro del citado Capítulo se aborda también la reforma de cuestiones que habían suscitado dudas jurisprudenciales como el de la competencia del juez en caso de cambio de residencia una vez iniciado ya el proceso (en una clara excepción del principio de la *perpetuatio iurisdictionis*). Asimismo, se reordenan cuestiones como la legitimación procesal o la prueba a practicar, así

como la posibilidad de suprimir determinadas audiencias como medida de agilización procesal. Por otro lado, también se adecúa la legitimación activa en los procesos sobre determinación e impugnación de la filiación como consecuencia de la reforma sustantiva que también aborda la presente Ley 8/2021.

No podemos dejar de mencionar otra reforma que, en congruencia con el cambio de sistema operado, se acomete dentro del ámbito de la representación judicial. Así, se modifica el artículo 7 LEC de modo que, a efectos de determinar la comparecencia en juicio de las personas con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, se estará al alcance y contenido de dichas medidas.

En línea de continuidad con lo anterior se introduce un nuevo artículo 7 bis que regula los *“ajustes para personas con discapacidad”* en el ámbito procesal, reconociendo un conjunto de derechos cuando dichas personas actúen en el proceso (ya como parte o en cualquier otra condición procesal) y que comprenden, en todo

caso, la realización de adaptaciones y ajustes necesarios tanto por petición propia como del Ministerio Fiscal o, incluso, de oficio por el Juez, lo que se ha de extender a todas las fases y actuaciones procesales (incluidos los actos de comunicación).

Finalmente destacar que como consecuencia de la profundidad de la reforma y a efectos de facilitar el conocimiento de la nueva normativa con una antelación suficiente para afrontar los cambios introducidos, se fija un plazo de tres meses para la entrada en vigor de la norma desde su publicación; entrada en vigor que se producirá conforme a su disposición final tercera, el 3 de septiembre de 2021.

Ayala de la Torre Abogados